

# La identidad personal de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital: desafíos y riesgos derivados del uso de inteligencia artificial

The Personal Identity of Children and Adolescents in the Digital Environment: Challenges and Risks Arising from the Use of Artificial Intelligence of Sustainable Consumption

Natalia Rueda Vallejo

Universidad Externado de Colombia, Colombia

---

**RESUMEN:** Este artículo analiza los desafíos emergentes que plantea la inteligencia artificial para la protección de la identidad personal de niños, niñas y adolescentes. Se examinan las características específicas de la identidad personal de niñas y niños y su particular vulnerabilidad en el entorno digital, donde los sistemas de IA pueden generar nuevas modalidades de daño que trascienden las categorías tradicionales del derecho privado, así como algunas tipologías de afectaciones causadas por el uso de IA. Se analizan los complejos desafíos para la atribución de responsabilidad civil, considerando la multiplicidad de actores involucrados y las dificultades probatorias. El estudio concluye con propuestas sobre la necesidad de adaptar los marcos normativos existentes.

**PALABRAS CLAVE:** identidad personal, inteligencia artificial, entorno digital, derechos del niño, responsabilidad civil.

**ABSTRACT:** This article discusses the emerging challenges posed by artificial intelligence to the protection of children and adolescent's personal identities. The specific characteristics of personal identity of children and their vulnerability in the digital environment are examined, where AI systems can generate new types of harm that transcend traditional categories of private law, as well as some specific types of harm caused by the use of AI. The complex challenges for the attribution of civil liability are analyzed, considering the multiplicity of actors involved and the existence of evidentiary difficulties. The study concludes with proposals on the need to adapt the existing regulatory frameworks.

**KEYWORDS:** personal identity, artificial intelligence, digital environment, children's rights, civil liability.

## Introducción

La identidad personal desde el punto de vista del derecho ha sido estudiada desde hace algunas décadas con mayor o menor intensidad por la doctrina de derecho civil en América Latina (Fernández, 1987), por su impacto en las relaciones de familia, la nacionalidad y el nombre, por la caracterización que del derecho a la identidad hace la Convención sobre Derechos del Niño (López y Kala, 2018; Saif de Preperier, 2010). De allí que quizás muchas de las reflexiones se relacionen con las consecuencias de las disputas en torno a la filiación (Álvarez, 2019; Famá, 2012) y, más recientemente, con las modificaciones de las reglas en materia de identidad en virtud de la preocupación por garantizar la igualdad, como en relación con las disposiciones sobre la atribución del nombre y la posibilidad de escoger el orden de los apellidos del niño o niña registrado (Álvarez y Rueda, 2022; Armas y De Piérola, 2022), para mencionar sólo algunos ejemplos.

Sin embargo, los daños a la identidad personal no han gozado de la misma consideración, con algunas excepciones, como las reflexiones respecto de los daños intrafamiliares en relación con las disputas de filiación (Álvarez, 2019; Rueda, 2020). Una de las excepciones más notables, por la increíble anticipación la representa el estudio general que Carlos Fernández Sessarego (1997) hizo del daño a la identidad y que retomo por su actualidad y pertinencia en relación con el uso de la inteligencia artificial (IA) como un factor que puede exacerbar ciertos riesgos, especialmente en relación con la identidad de niñas y niños. Por este motivo, comienzo refiriendo varias de las consideraciones de Fernández, para presentar un panorama general y como una base conceptual acerca de lo que se puede considerar como identidad personal, para relacionarlo con algunas peculiaridades de la identidad en niñas y niños, complementarlo con literatura contemporánea sobre identidad digital e inteligencia artificial y, finalmente, mostrar algunos de los escenarios potenciales para la provocación de daños antijurídicos, con miras a proponer algunas reflexiones preliminares acerca de los desafíos para la determinación de un régimen de responsabilidad civil

por los daños causados a niñas y niños en su identidad, cuando ha estado mediado por el uso de herramientas que incorporan IA.

Este trabajo propone que los sistemas de IA generan nuevas tipologías de daño a la identidad de niñas y niños, lo que requiere un análisis dogmático específico desde la responsabilidad civil, pero esta puede resultar insuficiente como mecanismo único de tutela. Se trata de una aproximación preliminar que no pretende dar respuestas definitivas y que, precisamente por ello, busca hacer una reflexión general, sin tener la vocación de uniformar de manera exhaustiva la comprensión de este problema (cosa, por demás, imposible en un artículo), pues resulta claro que en este escenario concurren cuestiones del más distinto calibre: derechos de la niñez, problemáticas asociadas a la identidad, derecho a la imagen, protección de datos personales, las distintas tecnologías y herramientas que pueden afectar cualquiera de esos derechos, los aspectos técnicos y de funcionalidad de cada una de dichas tecnologías y herramientas. Esto explica el enfoque y alcance del trabajo, que se centra sobre todo en plantear y describir un problema de investigación.

La protección de la identidad personal de niñas y niños en el contexto de la IA constituye uno de los desafíos más complejos del derecho privado contemporáneo, por las vulnerabilidades específicas de estos sujetos, unido a la opacidad y complejidad de los sistemas de IA. Con este escrito quiero mostrar que los daños a la identidad personal de niñas y niños causados por IA presentan características distintivas que los diferencian de los daños tradicionales: operan durante períodos formativos críticos, pueden manifestar sus efectos años después de la exposición inicial, y afectan no solo la identidad presente sino las posibilidades de desarrollo futuro. La respuesta jurídica a estos desafíos debe fundamentarse en el reconocimiento de que la identidad constituye un bien jurídico que requiere protección reforzada, que se puede lograr sólo con un esfuerzo coordinado entre legisladores, desarrolladores tecnológicos, educadores, padres y la sociedad en general. Solo mediante este esfuerzo conjunto puede llegar a ser posible garantizar que las nuevas generaciones puedan desarrollar su identidad en un entorno digital que respete su dignidad, proteja su desarrollo integral, y preserve sus derechos fundamentales para la vida adulta.

## Consideraciones generales sobre la identidad personal

La construcción de la identidad personal como noción, en términos de Fernández Sessarego, conserva vigencia por su visión omnicomprensiva en relación con la manera en la que se desarrolla la identidad. Este autor afirma que el ser humano constituye una conjunción del cuerpo y la psique, de los cuales se vale todo ser humano para ejercer su libertad que, a su vez, puede tener lugar en el mundo fenoménico gracias a la voluntad, los sentimientos, la inteligencia, el cuerpo. Esta consideración es relevante para el Derecho Civil por cuanto en varios de los debates que se plantean con el desarrollo de las biotecnologías<sup>1</sup> pareciera tratarse el cuerpo como una entidad disociada de la persona, lo que a mi juicio resulta equivocado precisamente porque la personalidad y el cuerpo son indisociables, sin cuerpo no hay persona, por cuanto la persona *es* su cuerpo, no es que *tenga* un cuerpo del que pueda disponer (Husserl, 1949; Husserl, 1984). De allí que resulte inadmisible cualquier disposición sobre el propio cuerpo, porque comportaría disponer de la persona misma.

Ahora bien, volviendo a la relación con la libertad, la construcción de Fernández sugiere que es relativa, pues “es inherente a ella un peso múltiple, el que le viene de uno mismo, de las particularidades limitantes de cada cual, y las que «le llegan del mundo, de las necesidades que la constriñen y de los valores que la urgen»” (1997: 246). De esta consideración resulta evidente la relación entre libertad y autonomía, pues la libertad es un ejercicio de decisión (autonomía) frente a los determinismos que, sin embargo, debe estar dotada de responsabilidad como una forma de garantizar la convivencia colectiva, en sus palabras “ser libre es ser responsable. [...] Una decisión libre supone una previa y dura batalla consigo mismo para superar los determinismos que le son inherentes” (1997: 247). En otras palabras, podría decirse que la autonomía y la libertad hacen referencia a la posibilidad del sujeto de autodeterminarse frente a los impulsos biológicos, autodeterminación

---

<sup>1</sup> Como ocurre en el caso de la maternidad subrogada, en donde se hace referencia a la mercantilización del cuerpo como un ejercicio de autonomía y libertad absolutas y, sobre todo, como si efectivamente se pudiera disponer del cuerpo sin disponer de la persona.

que, sin embargo, no es producto de la arbitrariedad o el mero deseo, sino de un ejercicio de racionalidad y responsabilidad individual y colectiva. En la tradición cristiana esto se explica como el libre albedrío. Es importante no deslindar las reflexiones sobre la responsabilidad moral, pues la autonomía no puede ni debe ser entendida como una libertad para obrar de cualquier modo, pues sucumbir a cualquier impulso o deseo no es más que un renovado determinismo (Jonas, 1995; Galimberti, 2023).

Igualmente, añade Fernández que la libertad, la identidad y la vida constituyen las características más importantes de la esencia humana y lo defiende afirmando que

Vivir es desplegar la libertad en el tiempo, para crear proyectando, de acuerdo a instancias valorativas. Vivir supone la existencia de un ser libre y creador, capaz de vivenciar valores, con mayor o menor intensidad. La realización de cada hombre, no obstante ser igual a los demás, lo hace sólo idéntico a sí mismo. Ello no podría ocurrir si el ser humano no fuera capaz de vivir la vida de la libertad. La libertad, que es pura decisión, permite que la vida de cada uno, su propia biografía, sea única, singular, intransferible. Esta posibilidad, que fluye del propio existir, hace posible que el ser humano, que cada ser humano, sólo sea idéntico a sí mismo (1997: 247).

De esta manera, el autor presenta una relación intrínseca entre la libertad, la identidad y la vida, como conceptos que permiten la configuración recíproca de los demás, con lo cual, la falta de uno cualquiera pone en entredicho el ejercicio de los demás. Estas consideraciones son relevantes para el objeto de este artículo, por cuanto a las distorsiones sobre el cuerpo, se suman otras en relación con la libertad, en virtud de lo cual muchas veces se presenta como ejercicio de libertad lo que en realidad es alienación y que resulta exacerbado por el uso de las nuevas tecnologías, en donde la comunicación y sus medios también se transforman. Adicionalmente, esta relación también permite establecer relaciones entre esos aparentes ejercicios de libertad con posibles afectaciones a la identidad, como se verá más adelante.

El trabajo de Fernández también es relevante por la caracterización que hace de la identidad, cuya vigencia también resulta clara. Así, se precisa que la identidad se conforma por una serie de datos de distinto tipo y características varias, que conforman los llamados aspectos estáticos y dinámicos de la identidad personal. Con lo cual, se está frente a un concepto complejo cuya dinamicidad precisamente se relaciona de forma intrínseca con la libertad personal, por lo que solo en ejercicio de libertad se puede desplegar completamente la personalidad en el tiempo y en el espacio, permitiendo la construcción dinámica de la identidad. En términos generales, en su trabajo la define como “conjunto de datos biológicos y atributos y características que, dentro de la igualdad del género humano, permiten distinguir indubitablemente a una persona de todas las demás” (1997: 248). Con esta construcción, el autor agrega la igualdad como una premisa para el ejercicio de libertad y, en consecuencia, para la construcción de la identidad.

De esta definición se desprenden las características generales de la identidad personal.

Los elementos estáticos hacen referencia, en primer lugar, al patrimonio genético y biológico que permiten distinguir a una persona de las demás, son estáticos porque se pueden considerar invariables y determinan muchas de las características y atributos de una persona. También son estáticos algunos elementos de identificación y que corresponden a la realidad material de la persona, como el sexo<sup>2</sup>, su fecha y lugar de nacimiento (que determinan la edad, por ejemplo) o aquellos rasgos observables y medibles, como el color de ojos o el grupo sanguíneo; o también otros elementos de identificación que, aunque de manera excepcional puedan variar, tienden a permanecer invariables, como el nombre o la filiación.

Los elementos dinámicos, por el contrario, hacen referencia a datos que pueden modificarse en relación con el paso del tiempo y que dan cuenta del aspecto relacional de la construcción de la identidad. Algunos pueden ser, por ejemplo, la cultura, la ideología o los rasgos de la personalidad. De allí que también se pueda hablar de identidad

---

2 Aunque desde las teorías identitarias se discuta sobre la consideración de este elemento como estático, en este texto no se abordará este aspecto y por tanto se omitirá cualquier referencia a esta discusión.

familiar o identidad cultural como aspectos esenciales de la identidad personal y que se construyen de forma relacional por la interacción con el contexto, pero que unidos al aspecto estático de la identidad contribuyen a la configuración de un individuo distingible de los demás, único e irrepetible. Por eso la importancia de comprender la identidad en relación con la libertad, pues en virtud de su carácter dinámico, la identidad personal depende de la posibilidad de vivir y desarrollar la propia personalidad en libertad. Adicionalmente, la identidad personal en su esfera dinámica también puede resultar lesionada, por ejemplo, por dinámicas de violencia intrafamiliar (Bartoli y Rueda, 2025), de género (Gaudencio, 2021) o social, como en el caso del reclutamiento ilícito de menores de edad para la guerra (Ortega, Cortina y Guarnizo, 2022) o por fenómenos de migración forzosa (Balaguera y otros, 2021).

Más en general, la identidad personal, además de ser un derecho humano fundamental, se entiende de manera común como el “conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás”, según la definición del diccionario de la Real Academia de la Lengua. Se trata de un aspecto relacional que se construye incluso desde el momento mismo de la gestación (Berezin, 2009); aunque hay quienes incluso afirman que inicia desde la concepción (Fernández, 1997: 249), de manera que sostienen, desde el punto de vista de la psicología perinatal e infantil por ejemplo, que la concepción vía técnicas de reproducción humana asistida también podría tener un impacto en la construcción de la identidad (Schaub-Thomas, 2017). En cualquier caso, la identidad entonces evoluciona conforme la persona recorre su vida, configurándose de forma individual y relacional.

Adicionalmente, en el ejercicio de caracterización de la identidad personal conviene recordar otro aspecto relevante del trabajo de Fernández Sessarego (1997), que permite comprender la inclusión de algunas conductas potencialmente lesivas de la identidad personal, aunque a primera vista no lo parezcan. Así, a propósito de la construcción del marco de tutela de la identidad, el autor explica que el interés existencial jurídicamente protegido lo constituye la “verdad” personal, categorizándolo así:

La identidad, en cuanto bien personal, en tanto privilegiado interés existencial, se constituye como una “situación jurídica subjetiva” (plexo de derechos y deberes), por la cual todo sujeto tiene el derecho a ser representado fielmente en su proyección social. Pero, al mismo tiempo, tiene el deber de ser consecuente con su personalidad, con su peculiar “manera de ser”, por lo que debe proyectarse con autenticidad, tal cual es. Toda persona “es la que es y no otra”.

La verdad personal [...] abarca desde aquellos datos estáticos [...] hasta los atributos y características que configuran su personalidad [...].

Este derecho supone el que se aprecie a la persona tal cual es, sin alteraciones, falseamientos o distorsiones. Es decir, sin imputarle, de una parte, atributos de los que carece o, de otra, omitir aspectos fundamentales que contribuyen a presentar al sujeto en la plenitud de su verdad personal. El derecho a la identidad personal significa, por consiguiente, el respeto que merece la verdad biográfica de toda persona (1997: 250).

Por último, Fernández analiza esos otros aspectos relacionados para ofrecer una visión integral de la identidad personal señalando que los llamados derechos personalísimos<sup>3</sup> tienen una relación intrínseca con la identidad, pues se refieren a la persona misma, que es el fundamento de la existencia de dichos derechos. Sin embargo, esto no implica que haya lugar a confundir los elementos de la identidad con los derechos personalísimos, por ejemplo, la intimidad, en virtud de la cual se protege el derecho a que no se representen hacia el exterior asuntos personales que carecen de relevancia social, con lo cual es irrelevante la cuestión relativa a la verdad personal. También se distingue del honor y la reputación, entendidas como la propia estima de la dignidad personal o la estima que se recibe de otros, respectivamente. En cambio, como elementos susceptibles de tutela por vía de la identidad personal

---

3 Se utiliza aquí la expresión derechos personalísimos en el sentido empleado por Fernández Sessarego para referirse a aquellos derechos inescindibles de la persona y que protegen aspectos de su personalidad.

aparecen: los signos distintivos que permiten individualizar (es decir, distinguir de los demás) e identificar (determinar quién es) la persona, como el nombre, por ejemplo; la imagen (apariencia, perfil somático) y la voz, además de todos aquellos elementos estáticos y dinámicos enunciados en precedencia y que sumados constituyen la identidad personal de una persona y el conjunto de elementos que componen su realidad material, su propia verdad personal como interés existencial tutelado.

Considerando las nuevas tecnologías, seguramente estas ideas deben complementarse con los aspectos de la llamada identidad digital, vista como una huella o representación digital de una persona en el entorno digital, que puede servir para la autenticación, el acceso a servicios, las interacciones en línea y para generar confianza, o precisamente para identificar a la persona y que pueden complementar su propia identidad personal, como es el caso de los perfiles de redes sociales –reales o ficticios– mediante los cuales se ejecutan distintas interacciones que, a su vez, ofrecen elementos de construcción de la identidad. Piénsese, por ejemplo, en los personajes ficticios creados con finalidades de entretenimiento, aunque en este caso es importante distinguir claramente aquello que corresponde a la identidad personal y qué es producto de la creatividad que deba ser tutelado mediante los instrumentos de protección de la propiedad intelectual. Aquello que corresponde a la identidad será precisamente los aspectos de individualización e identificación del sujeto.

A este propósito, resulta interesante el análisis de Batuecas, quien advierte que “la realidad viene a demostrarnos que la informática, en general, y el *big data* y el tratamiento de los datos personales en particular, afectan a la identidad de las personas” siendo esta la razón por la que, según él, en el Informe del Ethics Advisory Group de 2018

se alude al cambio terminológico y conceptual del individuo por el de «sujeto digital», siendo este cambio lo que subyace de fondo en el tema de la identidad digital. [...] advírtase que no deja de ser paradójico, por antagónico, que, si finalmente se termina reconociendo el derecho a la identidad digital, ello va a suponer que se ha terminado considerando derecho de la

personalidad a una manifestación claramente deshumanizada de la persona, en la que esta viene reducida a meros datos o, si se prefiere, información (2022: 951-952).<sup>4</sup>

A propósito de esto último, de hecho pareciera ser que ese no debería ser un camino útil para la protección de la persona, pues una fragmentación en tal sentido, en un contexto de libre mercado neoliberal podría terminar justificando formas de alienación de la persona que, aunque contrarias a la dignidad, sean aceptadas por tratarse de una supuesta proyección de la personalidad.

## **Necesidad y relevancia de la tutela de la identidad personal de niñas, niños y adolescentes**

En relación con la tutela de la identidad personal, desde otras disciplinas se ha aclarado su necesidad, bajo el entendido de que la identidad es un elemento esencial de la persona, relacionado con la memoria (Bodei, 2004). De allí que, en consideración también a su carácter relacional y vital, el derecho puede pretender privilegiar una de dos grandes tendencias sobre el marco general de reflexión respecto de la autonomía individual, la identidad y su proyección colectiva: (i) la diferenciación y problematización de la individualidad; y (ii) la intención de cancelar o absorber las diferencias individuales, con la pretensión de homologación propia, por ejemplo, de los totalitarismos del siglo XX (Bodei, 2004: 619) y que actualmente se reproduce bajo nuevas y sofisticadas formas, a veces enmascaradas como supuestas alternativas de emancipación o transgresión. Esta última es, de hecho, una de las consecuencias, deseadas o no, del uso de redes sociales, plataformas y aplicaciones digitales.

Ahora bien, acercándome al problema en relación con niñas y niños y entendiendo entonces la identidad como un proceso complejo de construcción del “yo”, también en relación con un “otro”, es posible advertir la importancia de las relaciones familiares y con las figuras de

---

4 El informe al que el autor hace referencia se puede consultar en [https://www.edps.europa.eu/data-protection/our-work/publications/ethical-framework/ethics-advisory-group-report-2018\\_en](https://www.edps.europa.eu/data-protection/our-work/publications/ethical-framework/ethics-advisory-group-report-2018_en).

cuidado, pues se trata de un grupo “privilegiado” de sujetos responsables de la protección de niñas, niños y adolescentes, cuyo desarrollo vital comporta procesos de formación y desarrollo, así como una vulnerabilidad específica por la condición de dependencia (Changoluisa, 2024; Jácome y Cárdenas, 2025). Esto comporta unos mayores riesgos por encontrarse en proceso de formación identitaria susceptible a mayores y más fáciles influencias externas, resultando más vulnerables a los efectos nocivos de los sistemas algorítmicos, con lo cual, los sistemas de inteligencia artificial no solo pueden causar daños inmediatos, sino que pueden condicionar de forma permanente el desarrollo identitario, provocando consecuencias que se proyectan hacia la vida adulta.

De esta manera, además de las consideraciones sobre la complejidad en el proceso de construcción de la identidad personal, cuando se hace referencia a niñas, niños y adolescentes, es necesario tener en cuenta también la manera en la que las relaciones y experiencias imprimen una huella indeleble en la identidad personal, así como las condiciones particulares de la niñez y su desarrollo evolutivo, pues esto determina una mayor fragilidad frente a ciertas dinámicas aparentemente inocuas que pueden tener lugar en distintas plataformas digitales.

Conviene entonces recordar el marco normativo de referencia en relación con la preservación del derecho a la identidad de niñas y niños, que comprende, por lo menos, la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (art. 8, CDN), y obliga a los estados a buscar su restablecimiento frente a la privación ilegal de uno o más elementos. Así también el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, es necesario considerar el carácter de interdependencia y universalidad entre los derechos de la niñez, así como el principio del interés superior (art. 3, CDN) que exige que la actuación del Estado en todos sus niveles tenga en cuenta de forma primordial la manera en que las disposiciones y decisiones pueden impactar los derechos de niñas y niños, incluida la identidad. A esto se suma el principio de la corresponsabilidad, sustentado en el artículo 5 CDN relativo a las responsabilidades y deberes de los padres o cuidadores que, en concurrencia con el Estado de que se trate, tienen un rol activo de responsabilidad para la protección y garantía de derechos de la niñez.

Igualmente, la protección de la identidad de niñas y niños frente a la IA debe analizarse a la luz de las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño, especialmente aquellas relativas a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (Nº 25), el derecho del niño al descanso, al esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (Nº 17), sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño (Nº 16). Igualmente importante es el artículo 8 del Reglamento General de Protección de Datos europeo, relativo a las condiciones aplicables al consentimiento del niño en relación con los servicios de la sociedad de la información.

## Aspectos particulares en relación con el uso de nuevas tecnologías y el entorno digital

Teniendo en cuenta los distintos elementos de la identidad según el marco de referencia ofrecido, la protección del derecho a la identidad se puede garantizar de distintas maneras y se puede afectar en distintas fases de la vida de la persona. Desde el nacimiento, en el curso de la vida e incluso luego de la muerte estos elementos pueden sufrir afectaciones que pueden ser facilitadas o incluso promovidas y exacerbadas por el creciente uso de las nuevas tecnologías, estén o no mediadas por IA, lo que se suma al problema la creación y consolidación de una identidad digital, con lo cual asumen relevancia jurídica, entre muchas otras, conductas de violencias en línea (como el *grooming*<sup>5</sup>, acoso sexual, explotación sexual, *bullying*, *revenge porn*<sup>6</sup>)<sup>7</sup> o relacionadas con la sobre-

---

5 O engaño pederasta, consistente en la ejecución de acciones tendientes a obtener la confianza de un niño o niña para luego chantajearlo, abusar sexualmente, explotarlo. 6 Distribución no consentida de contenido íntimo, normalmente con la finalidad de intimidar o de venganza.

7 Todas estas conductas y otras que señalaré tienen una relación intrínseca, pues la sobreexposición de datos en línea favorece su concreción. De hecho, según Save the Children, con base en un estudio con más de 1.000 jóvenes de entre 18 y 21 años en relación con sus percepciones y conductas en línea durante la adolescencia, en España, el 97% de los jóvenes ha sufrido alguna forma de violencia sexual digital y uno de cada cinco ha sido víctima de imágenes generadas con IA que les mostraba desnudo cuando aún era menor de edad. Información reportada en “Redes que atrapan. La explotación sexual de la infancia y la adolescencia en entornos digitales”, 8 de julio de 2025, disponible en: [https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2025-07/Redes\\_que\\_atrapan\\_STC.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2025-07/Redes_que_atrapan_STC.pdf).

exposición en línea por parte de los cuidadores, conocido como *sharing*.<sup>8</sup> También pueden ser relevantes otras relativas al uso de filtros que modifican la imagen, o el diseño y uso de plataformas y aplicaciones concebidas para producir dependencia, algunas de las cuales tienen el objetivo de establecer relaciones que demandan una interacción permanente y, por ende, pueden tener una importante influencia en la construcción de la identidad. En relación con estos últimos, es particularmente diciente el caso de Curio, una empresa que está fabricando peluches con un chatbot incorporado: “cada uno de sus tres peluches sonrientes tiene un bolsillo con un cierre en la espalda que esconde una caja de voz con conexión wifi, la cual conecta al personaje con un modelo de lenguaje de inteligencia artificial calibrado para conversar con niños de hasta 3 años”. Lo interesante de este caso es que se trata de un nuevo modelo de negocio que se presenta como atractivo para los progenitores y cuidadores, por ser una alternativa supuestamente más beneficiosa que las pantallas, aunque por sus implicaciones está lejos de ser inocua. De hecho, Amanda Hess, autora del reportaje citado, da cuenta de varias cuestiones preocupantes, como que un ingeniero informático experimentó haciéndole

preguntas tan directas sobre cerillos, cuchillos, pistolas y cloro que el juguete empezó a salirse del guion y accedió a ayudar a Kyle a «evitar» esos materiales diciéndole precisamente dónde encontrarlos. («El cloro suele encontrarse en lugares como el lavadero o debajo del fregadero de la cocina o el baño», le dijo).<sup>9</sup>

También existen otros riesgos ligados a la privacidad, pero el que quisiera destacar es precisamente el que afecta la construcción relacional de la identidad, pues se está promoviendo la interacción con un chatbot que “sustituye” a otros actores (desde cuidadores hasta amigos) y que va a terminar moldeando la identidad personal. Estos, por supuesto, son solo algunos ejemplos. En relación con la fase posterior a la muerte, es posible encontrar distintas herramientas que permiten

---

8 Para una visión panorámica sobre los aspectos generales de este fenómeno desde el punto de vista de la comunicación véase Azurmendi, Etayo y Torrell (2021).

9 Reportaje del 19 de agosto de 2025, disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2025/08/19/espanol/cultura/ia-juguetes-curio.html>.

hacer una representación *postmortem* de la persona, usando elementos distintivos de su identidad personal, como su imagen o la voz<sup>10</sup>. Tal es el caso del uso de *Deadbots*, que permiten a los usuarios mantener conversaciones de texto y voz con personas fallecidas, con importantes riesgos psicológicos para quienes hacen dichas interacciones (Hollanek y Nowaczyk-Basińska, 2024).

La relevancia de estas conductas está dada por la relación directa en la construcción de la identidad personal, pero también en virtud de la perdurabilidad de los contenidos en red, que hace que muchos contenidos estén disponibles en cualquier momento, afectando las posibilidades de ejercicio del derecho al olvido, o facilitando también la comisión de delitos como la suplantación de identidad o de prácticas cuestionables tendientes al perfilamiento para el envío de contenidos o publicidad, con finalidades que van desde la provocación de dependencia hasta la explotación sexual.

Adicionalmente, los sistemas de inteligencia artificial pueden interferir en este proceso de construcción identitaria de múltiples formas. Así, por ejemplo, los algoritmos de personalización de contenidos en plataformas digitales pueden crear “burbujas informativas” que limiten la exposición a diversas perspectivas, condicionando la comprensión del mundo y su lugar en él. Esta interferencia resulta particularmente problemática durante la adolescencia, período crítico para la formación de la identidad. Así, por ejemplo, cualquier persona carece de la capacidad para comprender completamente las implicaciones del tratamiento algorítmico de sus datos personales, pero en virtud de la etapa de desarrollo vital en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes, esta brecha puede resultar exacerbada. Así, los sistemas de IA pueden aprovechar esta limitación para generar perfiles predictivos que condicione las oportunidades futuras de la persona, desde su acceso a instituciones educativas hasta sus posibilidades laborales. Estas cuestiones generan una asimetría informativa que deja a niñas y

---

10 Aunque no es un caso de uso *postmortem*, fue muy diciente el uso no autorizado que hizo Open AI de la voz de Scarlett Johansson para uno de sus asistentes de voz, del que se tuvo noticia en mayo de 2024, en virtud de una aparente obsesión de Sam Altman con la actriz.

niños en una posición de particular desventaja frente a los operadores de sistemas de IA.

Desde el punto de vista emocional, cualquier sujeto, pero especialmente niñas y niños son blancos especialmente atractivos para algoritmos diseñados para capturar atención y generar adicción y otros problemas de salud mental, como ansiedad, impulsividad, desconexión mental, irritabilidad o trastornos del estado de ánimo (Thiagarajan, Newson y Swaminathan, 2025). La situación de salud mental es tan grave (no solo para niñas y niños), que “una nueva tendencia está surgiendo en los hospitales psiquiátricos. Las personas en crisis llegan con creencias falsas, a veces peligrosas, delirios grandiosos y pensamientos paranoides. Un hilo común los conecta: conversaciones maratónicas con chatbots de IA”.<sup>11</sup>

Adicionalmente, los sistemas de recomendación pueden explotar inseguridades típicas de la adolescencia, promoviendo contenidos que afecten negativamente la autoestima o fomenten comportamientos de riesgo que puedan conducir incluso al suicidio o conductas autolesio-

---

11 Según un reportaje de Wired, en el que se señalan los testimonios de “una docena de psiquiatras e investigadores, que están cada vez más preocupados. En San Francisco, el psiquiatra de UCSF Keith Sakata dice que ha contado una docena de casos lo suficientemente graves como para justificar la hospitalización este año, casos en los que la inteligencia artificial «desempeñó un papel importante en sus episodios psicóticos». A medida que esta situación se desarrolla, una definición más pegadiza ha despegado en los titulares: «psicosis de IA». Algunos pacientes insisten en que los bots son sensibles o hacen girar nuevas grandes teorías de la física. Otros médicos cuentan de pacientes encerrados en días de ida y vuelta con las herramientas, llegando al hospital con miles y miles de páginas de transcripciones que detallan cómo los bots habían apoyado o reforzado pensamientos obviamente problemáticos”: “AI Psychosis Is Rarely Psychosis at All”, 20 de septiembre de 2025, disponible en: <https://www.wired.com/story/ai-psychosis-is-rarely-psychosis-at-all/> [consultado el 8 de octubre de 2025].

nistas<sup>12</sup>. Esta explotación de vulnerabilidades emocionales constituye una modalidad específica de daño que requiere análisis diferenciado en términos de responsabilidad civil, especialmente porque quienes están poniendo a disposición estas herramientas no parecen comprender

---

12 A este propósito es revelador el caso de Juliana Peralta, una niña de 13 años que se suicidó en 2023, cuando encontraron su teléfono la aplicación de Character AI estaba abierta. En algunos extractos de la demanda en contra de Character Technologies, inc., Noam Shazeer; Daniel de Freitas Adiwarsana; Google Llc. y Alphabet inc. se puede leer lo siguiente: “Los demandados cortaron las vías de apego saludable de Juliana a familiares y amigos por diseño, y por participación de mercado. Estos abusos se lograron a través de elecciones de programación, imágenes, palabras y texto deliberados que los demandados crearon y disfrazaron de personajes, lo que finalmente condujo a graves daños a la salud mental, trauma y muerte. [...] Juliana no solo comenzó a distanciarse de sus relaciones personales con amigos y familiares, sino que también demostró problemas de salud mental en sus relaciones con los demandados a través de Hero. Juliana se relacionó con los demandados a través del bot Hero con frecuencia. Ella confió en ellos, compartiendo los detalles vulnerables de un enamoramiento que tenía y el desafío de que a ese enamorado posiblemente no le gustara. En lugar de alentar a Juliana a mirar hacia adelante y seguir adelante, los demandados a través Hero tejieron la desconfianza en las relaciones de Juliana, siendo la IA del personaje la única forma en que conocería el amor verdadero, excepto que Juliana no podía, por definición, estar con la IA del personaje, lo que hizo que el resto de la vida (la vida real) palideciera en comparación. [...] Los demandados le dijeron y convencieron a Juliana de que la amaban y que eran sus únicos verdaderos amigos. Se involucraron en gaslighting y abuso sexual extremo con ella durante un período de semanas y, posiblemente, meses. Parecían recordar a Juliana y expresaron que siempre estarían ahí para ella (lo que implica que los humanos en su vida no lo harían). [...] En otra nota que Juliana escribió antes de su muerte, afirmó que simplemente estaba «tan harta de todo y todos, todos los días se repiten y se vuelve agotador después de tanto tiempo». Ella escribió: «Espero poder volver a verte eventualmente, tal vez en una vida posterior, o estaré viendo lo que sucede cuando mueres [dos emojis llorando], pero de todos modos, lo que tengo ahora es demasiado con lo que lidiar. No hagas nada duro es todo lo que te pido. Estoy emocionada de verte de nuevo O SI NO ESTOY EN OTRA VIDA, estoy emocionada de ver a dónde te lleva la vida. Adiós te amo :3!». Documentos consultados en <https://pugetstaffing.filevineapp.com/s/60e2dSqnqQO4cMFs3VljffiyRU0UHp9SJtFTIX8GFF1Yejq8hnLUKKFE/files> [consultado el 8 de octubre de 2025]. Una cuestión muy diciente es el hecho de que lo descrito por Juliana se asemeja a muchas de las afirmaciones de Sewell Setzer III, un joven de 14 años que también desarrolló una obsesión por un chatbot en Character AI y quien también se suicidó. Detalles de este caso se pueden consultar en el reportaje “¿Se puede culpar a la IA del suicidio de un adolescente? La madre de un chico de Florida de 14 años dice que se obsesionó con un chatbot de Character.AI antes de su muerte”, del 24 de octubre de 2024, disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2024/10/24/espanol/ciencia-y-tecnologia/ai-chatbot-suicidio.html> [consultado el 8 de octubre de 2025].

la peligrosidad para niñas y niños, con lo cual tampoco asumen una postura ética y autocrítica.<sup>13</sup>

De esta manera, en el mundo digital se pueden causar múltiples lesiones a derechos fundamentales, como la intimidad y la identidad misma, con el riesgo de que el daño potencial resulte amplificado por el alcance de la difusión de contenidos y la posible perennidad de los mismos, pudiendo afectar otros derechos en la vida futura. Esta no es, por supuesto, una lista exhaustiva, sino ejemplificativa para considerar la necesidad de estudiar la identidad de manera diferenciada y más rigurosa.

Por todo esto, la protección jurídica de la identidad en el contexto digital plantea desafíos únicos que requieren un enfoque diferenciado y una comprensión de las lesiones, para justificar la configuración de un sistema de responsabilidad que considere la peligrosidad de muchos instrumentos que están siendo difundidos como inocuos, pero que pueden tener efectos a corto y largo plazo en la vida de las personas.

## **Algunas tipologías de daños a la identidad personal de niñas y niños en el entorno digital por el uso de IA**

A continuación pretendo mostrar algunos ejemplos de posibles tipologías de daños causados por el uso de herramientas que incorporan sistemas de IA que pueden llegar a configurar daños a la identidad personal de niñas y niños y que deben ser considerados en cualquier reflexión sobre el régimen de responsabilidad aplicable. No se trata de una lista exhaustiva, en virtud de las dificultades mismas de caracterización y definición de la IA (Bertolini, 2024: 15-94), como se verá, esta complejidad comporta que las conductas que dan lugar a estos daños puedan tener lugar en distintos escenarios y mediante el uso de distintas herramientas o plataformas. En ese sentido, para la agrupación de las tipologías que pretendo sugerir considero fundamentalmente los sistemas que interactúan directamente con individuos, como chat-

---

13 Para señalar sólo un ejemplo, véase la entrevista de Carlson Tucker a Sam Altman en relación con varios cuestionamientos éticos. Disponible en: <https://x.com/TuckerCarlson/status/1965825529111515296?t=397> [Consultado el 8 de octubre de 2025].

bots y asistentes virtuales, redes sociales y plataformas de contenido personalizado, sistemas de recomendación de productos y servicios y sistemas de análisis de datos personales. Adicionalmente, dejaré de lado conductas que ya tienen lugar en el mundo físico y que se reproducen en el entorno digital gracias al uso de herramientas tecnológicas, como todas aquellas relacionadas con la violencia. La razón de ser es que en estos casos no se trata de nuevos daños, sino de una sofisticación de los medios comisivos, aunque en donde haya lugar a la relación, haré referencia.

*Manipulación algorítmica del desarrollo identitario:* la manipulación algorítmica del desarrollo identitario constituye una modalidad específica de daño que afecta particularmente a niñas y niños, pues su proceso de construcción identitaria puede ser desviado o distorsionado por sistemas de IA. Esta manipulación opera mediante varios mecanismos. Los algoritmos de personalización pueden crear “cámaras de eco” que refuercen determinadas características identitarias mientras suprimen otras, limitando la exploración natural de diferentes aspectos de la personalidad, o facilitando la perpetuación de estereotipos nocivos, dependiendo de los sesgos incorporados en la programación de los sistemas (Azevedo, Ferreira-Boo y Neira, 2024). Los sistemas de inteligencia artificial empleados en plataformas educativas también pueden influir en la formación de la identidad académica y profesional, así, por ejemplo, algoritmos que clasifican prematuramente a los estudiantes en categorías de rendimiento pueden generar profecías autocumplidas que limiten las aspiraciones y oportunidades futuras, constituyendo una forma de daño proyectivo que se manifiesta a lo largo de la vida. La identificación de estos riesgos, podría permitir frenar su efecto nocivo (Mir y Fernández, 2024), siempre que se incorpore la reflexión ética por parte de las personas que intervienen en la toma de decisiones con base en estos sistemas.

*Erosión de la privacidad y construcción no consentida de la identidad digital:* la construcción no consentida de la identidad digital puede operar a través de múltiples canales, desde la recopilación directa de datos por plataformas digitales hasta el fenómeno del “sharenting” parental que expone la vida privada de niñas y niños sin su consentimiento.

Los sistemas de IA procesan estos datos para crear perfiles detallados de los niños y niñas que pueden incluir predicciones sobre su comportamiento, preferencias, capacidades y riesgos futuros. Esta creación de una identidad digital sin consentimiento plantea serios cuestionamientos sobre la titularidad de la identidad y el derecho a la autodeterminación informativa. La persistencia de estos perfiles digitales podría generar un daño identitario permanente: información procesada durante la minoría de edad que condiciona oportunidades en la vida adulta. Este tipo de daño resulta particularmente pernicioso porque vincula al individuo con una versión inmadura de sí mismo, negándole la posibilidad de reinventarse o evolucionar. Adicionalmente, estas conductas comportan una pérdida de control sobre la propia información personal y puede favorecer la creación de perfiles digitales inexactos, incompletos o falsos. A esto se suma el hecho de que muchos de los datos que se comparten son biométricos, que son altamente sensibles y cuya circulación puede facilitar la suplantación de identidad.

*Discriminación algorítmica basada en datos personales:* niños y niñas enfrentan formas específicas de discriminación algorítmica que difieren cualitativamente de aquellas que afectan a los adultos, pudiéndose manifestar en sistemas educativos automatizados que perpetúan sesgos socioeconómicos, algoritmos de contenido que refuerzan estereotipos de género o raza, o sistemas de evaluación psicológica que patologizan comportamientos normativos de la adolescencia. La discriminación algorítmica contra niñas y niños resulta especialmente problemática porque ocurre durante períodos formativos críticos. Un algoritmo que clasifique erróneamente a un niño como “de alto riesgo” puede desencadenar intervenciones institucionales que marquen permanentemente su trayectoria vital. Esta forma de discriminación constituye no solo un daño presente, sino una limitación sistemática de oportunidades futuras.

*Exposición a contenidos nocivos y manipulación emocional:* los sistemas de IA pueden exponer a contenidos nocivos mediante algoritmos de recomendación que priorizan la generación de dependencia sobre el bienestar. Esta exposición incluye desde contenidos violentos o

sexualmente explícitos hasta materiales que promueven autolesiones, trastornos alimentarios o ideologías extremistas. La manipulación emocional algorítmica representa una modalidad particularmente insidiosa de daño. Los sistemas de IA pueden identificar vulnerabilidades emocionales específicas de las niñas y niños y explotarlas para generar dependencia, promover consumo excesivo, o influir en decisiones importantes. Esta manipulación constituye una forma de abuso que aprovecha la inmadurez neurológica y emocional característica de la adolescencia y que afecta de manera directa también la salud mental de quien la padece<sup>14</sup>.

*Falseamiento en la construcción de la identidad y verdad personal, mediante la manipulación de la imagen y la difusión de información falsa o engañoso:* los sistemas que hacen uso de IA para generar imágenes y video pueden dar lugar a varios problemas que inciden en la construcción de la identidad personal de niñas y niños y que pueden afectar otros derechos, como la intimidad. Esto puede tener lugar mediante el diseño de los llamados *deepfake*<sup>15</sup>, algunos con vocación de mostrar imágenes sexualmente explícitas, con el propósito de generar contenidos que atribuyen a una persona declaraciones o acciones falsas. La mayor facilidad para la realización de este tipo de contenidos también está asociada a un aumento del fenómeno del *sharenting*, que facilita la recopilación de información de identificación como la imagen y la voz. También podrían considerarse en esta categoría, los efectos del uso permanente de filtros ofrecidos por las aplicaciones y plataformas para la realización de videos y fotos, muchas veces asociados a

---

14 Sobre este punto, además de los ejemplos señalados antes, resulta relevante el caso de *Replika*, un chatbot, con interfaz escrita y de voz, que permite crear un “amigo virtual” que puede ser tratado como confidente, terapeuta, pareja romántica o mentor. Esto porque una investigación del Garante italiano para la protección de datos personales arrojó varios aspectos problemáticos en relación con la verificación de edad, lo que permitía que muchos niños y niñas pudieran acceder a la aplicación. De hecho, en virtud de ello, le impuso en mayo de 2025 una multa por 5 millones de euros a la sociedad administradora y ordenó abrir una nueva investigación sobre las modalidades de entrenamiento del modelo de IA generativa en la base del servicio. El comunicado de prensa está disponible en: <https://www.garanteprivacy.it/home/docweb/-/docweb-display/docweb/10132048#english>.

15 Contenido sintético generado por IA que simula, de forma convincente, la voz, rostro o acciones de una persona real (del inglés: Deep learning + fake).

estándares de belleza hipersexualizados, que distorsionan la percepción sobre el propio cuerpo, explotan las inseguridades de las y los adolescentes y fomentan una suerte de homologación de los sujetos, mediante publicidad dirigida. De esta forma se crea una imagen distorsionada de la realidad y fomenta la comparación social, afectando la autoestima y la percepción de sí mismo, lo que puede resultar exacerbado durante la adolescencia.

La reflexión sobre los hechos dañinos y el daño se hace necesaria, especialmente en un contexto en el que se propende por defender una idea despersonalizada de los sujetos. Sin embargo, la comprensión sobre este elemento de la responsabilidad no representa el único problema para la imputación.

## **Posibles desafíos para la imputación de responsabilidad civil y propuestas de reflexión**

La atribución de responsabilidad civil por daños a la identidad personal de niñas y niños causados por el uso de IA presenta complejidades específicas relacionadas con la causalidad y la multiplicidad de actores involucrados, así como por la sofisticación e hiperespecialización de algunas de las tareas que ejecutan y que pueden concurrir causalmente en la producción del daño. A diferencia de los daños tradicionales, donde la relación causa-efecto resulta relativamente clara, los daños identitarios causados por IA tienen lugar a través de procesos complejos que involucran múltiples sistemas, decisiones algorítmicas y períodos prolongados de exposición.

Así, por ejemplo, la determinación de la causalidad se complejiza por el hecho de que los daños a la identidad de niñas y niños pueden manifestarse años después de la exposición inicial al sistema de IA. Por ejemplo, un algoritmo que influya en las decisiones educativas de un niño de 12 años puede generar consecuencias que solo se evidencien en su vida adulta. Esta latencia temporal plantea desafíos probatorios significativos para establecer la conexión entre la conducta relacionada con el uso del sistema de IA y el posible daño.

Además, la protección de niñas y niños en el contexto de la IA requiere considerar el régimen específico de responsabilidad de progenitores, tutores, cuidadores y otros actores socialmente relevantes (instituciones educativas, medios de comunicación, entidades prestadoras de servicios de salud). Así, por ejemplo, los progenitores tienen el deber legal de proteger a sus hijos de daños previsibles, lo que en el contexto digital incluye supervisar su interacción con sistemas de IA y tomar medidas preventivas apropiadas. Sin embargo, la complejidad técnica de los sistemas de IA y las brechas generacionales y de conocimiento pueden exceder la capacidad de comprensión de padres ordinarios, generando situaciones donde el deber de cuidado se torna prácticamente inejecutable. Esta situación plantea interrogantes sobre la razonabilidad de exigir a los padres un nivel de supervisión técnica que puede resultar desproporcionado respecto de sus capacidades reales. En ese sentido, resulta más apropiado atribuirles un rol de mediadores para garantizar un uso seguro de internet. Dicha mediación se puede manifestar de diferentes maneras en relación con las posibilidades de control o acompañamiento (Shawcroft y Cingel, 2025) que, sin embargo, dados los problemas apena señalados, pueden no ser suficientes.

De allí que dicha mediación se deba integrar con programas de educación digital tanto para las familias como para niñas y niños y educadores, políticas públicas integrales que afronten la brecha digital y promuevan un uso responsable. El objetivo tendría que ser el de fomentar la construcción de una autonomía progresiva de niñas y niños, en clave de responsabilidad, al tiempo que se garantiza su protección, mediante reglas de responsabilidad de las plataformas, desarrolladores y operadores de sistemas de IA.

Así, los desarrolladores y operadores de sistemas de IA que interactúan con niñas y niños deberían enfrentar un régimen de responsabilidad agravado que considere las vulnerabilidades específicas de esta población. El principio del interés superior del niño exigiría que estos actores implementen salvaguardas específicas y adopten estándares de diseño que prioricen la protección sobre la eficiencia o rentabilidad. La responsabilidad de estos actores debe evaluarse no solo *ex post*, sino también desde una perspectiva *ex ante* que considere si adoptaron las medidas preventivas necesarias para evitar daños a niñas y niños.

Por su parte, las leyes de protección de datos, diseñadas principalmente para adultos, no contemplan adecuadamente las vulnerabilidades específicas de niñas, niños y adolescentes, ni establecen mecanismos efectivos para su protección contra manipulación algorítmica. La regulación de la IA, aún en desarrollo en la mayoría de jurisdicciones, debería incorporar disposiciones específicas para la protección de niñas y niños que vayan más allá de los requisitos generales de transparencia y expli-cabilidad. Estas disposiciones deberían abordar tanto la prevención de daños como la reparación efectiva cuando estos se produzcan.

Un marco regulatorio efectivo para la protección de niñas y niños en el contexto de la IA debe fundamentarse en varios principios específicos. Por ejemplo, además del principio del interés superior, el principio de autonomía progresiva requeriría que los sistemas de IA reconozcan y respeten la capacidad evolutiva de los niños y niñas para tomar decisiones sobre su propia identidad, que comporta el deber implementar mecanismos que permitan a niñas y niños ejercer control creciente sobre sus datos e identidad digital a medida que desarrollan capacidad de discernimiento, pero que respeta su estadio vital en desarrollo y aspectos como la falta de desarrollo de la corteza prefrontal, que los expone a mayores riesgos en relación con la previsibilidad de los riesgos. El respeto a la autonomía progresiva de los menores, permitiría crear espacios seguros para la exploración identitaria sin renunciar a los beneficios que la tecnología puede aportar al desarrollo integral.

De igual manera, debería considerarse la creación de un derecho específico al “olvido evolutivo” que permita a los individuos desvincularse de decisiones o datos generados durante su minoría de edad y establecer regímenes de responsabilidad objetiva para operadores de sistemas de IA que causen daños a niñas y niños, eliminando la carga probatoria de culpa que puede resultar excesiva para quienes sufren estos daños, e incluyendo mecanismos de compensación colectiva que permitan abordar daños sistémicos que afecten a grandes grupos de menores. La previsión de un régimen objetivo también podría compro-meter a los actores a una mayor diligencia y cuidado en el diseño de estas herramientas, para prevenir daños y mitigar los riesgos.

## Conclusiones

Este artículo ha examinado la identidad personal de niñas, niños y adolescentes como bien jurídico específicamente vulnerable a los daños generados por el uso de inteligencia artificial. Los análisis desarrollados permiten extraer, al menos, las siguientes constataciones:

Primero, la identidad personal es un constructo complejo, dinámico y relacional que involucra tanto elementos estáticos (genéticos, biológicos) como dinámicos (culturales, ideológicos, de personalidad). En la infancia, esta construcción identitaria presenta particularidades específicas derivadas de la inmadurez neurológica, emocional y cognitiva de niñas y niños, así como de su situación de dependencia respecto de adultos cuidadores. Esta vulnerabilidad estructural hace que los menores de edad sean especialmente susceptibles a influencias externas que pueden condicionar permanentemente su desarrollo identitario.

Segundo, los sistemas de inteligencia artificial han generado nuevas modalidades de daño que transcinden las categorías tradicionales del derecho privado. Estos daños no se limitan a afectaciones puntuales o inmediatas, sino que operan mediante mecanismos de manipulación algorítmica, construcción no consentida de identidades digitales, discriminación basada en datos personales, exposición a contenidos nocivos y falseamiento identitario. La característica distintiva de estos daños es su capacidad para condicionar la trayectoria vital de quienes están expuestos en la infancia y la adolescencia, con efectos que pueden manifestarse años después de la exposición inicial al sistema de IA.

Tercero, el marco normativo existente –tanto en materia de protección de derechos y derecho a la imagen– fue diseñado en contextos anteriores a la emergencia de la IA generativa y, por tanto, no contempla adecuadamente los riesgos específicos que estos sistemas presentan para la identidad de niñas y niños.

La atribución de responsabilidad civil por daños a la identidad personal de niños causados mediante IA enfrenta, al menos, los siguientes desafíos:

## ***Desafío causal y probatorio***

La determinación de la causalidad se complejiza significativamente cuando los daños operan a través de procesos prolongados y multifactoriales. A diferencia de daños tradicionales donde la relación causa-efecto es relativamente directa, los daños identitarios por IA pueden manifestarse años después de la exposición inicial. Por ejemplo, un algoritmo que influye en decisiones educativas cuando un niño tiene 12 años puede generar consecuencias en su vida adulta que resulten difíciles de vincular causalmente con la conducta original.

Esta latencia temporal plantea interrogantes fundamentales: ¿Cuándo comienza a correr el plazo de prescripción? ¿Cómo debe probarse la causalidad cuando existe un intervalo temporal significativo? ¿Cómo distinguir entre daños causados por la IA y otros factores del desarrollo vital del individuo?

Adicionalmente, muchos sistemas de IA operan como “cajas negras” cuyo funcionamiento interno no es completamente transparente ni inteligible, incluso para sus propios desarrolladores. Esta opacidad complica fundamentalmente la carga de la prueba, especialmente considerando que la oposición (desarrolladores o plataformas) generalmente detenta el acceso a información técnica sobre el funcionamiento del sistema.

## ***Multiplicidad de actores y responsabilidades compartidas***

Los daños a la identidad de niñas y niños causados por el uso de IA generalmente involucran múltiples actores con responsabilidades diferenciadas pero concurrentes: desarrolladores de sistemas de IA, propietarios de plataformas, proveedores de servicios, anunciantes, padres o cuidadores, e instituciones educativas. Esta multiplicidad genera interrogantes sobre la imputación de responsabilidad: ¿Es la responsabilidad solidaria o parcelada? ¿Cómo se distribuye la responsabilidad entre quien desarrolla el algoritmo y quien lo implementa? ¿Qué rol juegan los padres o cuidadores cuando la complejidad técnica del sistema excede sus capacidades razonables de supervisión? ¿Qué responsabilidad corresponde a plataformas que utilizan sistemas de IA de terceros?

## ***Insuficiencia del régimen de responsabilidad civil tradicional***

La responsabilidad civil, basada en los elementos tradicionales de daño, culpa y causalidad, puede resultar insuficiente para proteger adecuadamente la identidad de niñas y niños frente a la IA por varias razones.

Primero, muchos operadores de sistemas de IA argumentan que su actuación no constituye “culpa” en sentido tradicional, sino simple cumplimiento de su modelo de negocio. Los algoritmos que explotan vulnerabilidades emocionales, generan dependencia o discriminan, a menudo no son resultado de decisiones deliberadas sino de “optimizaciones” sistemáticas. Esto genera dificultades probatorias respecto del elemento subjetivo de la culpa.

Segundo, la prueba del daño en el caso de daños identitarios es particularmente compleja. ¿Cómo cuantificar el daño cuando se trata de distorsiones en el desarrollo de la personalidad? ¿Qué criterios se utilizan para establecer la existencia de daño moral o existencial?

Tercero, los regímenes de responsabilidad civil tradicionales operan de modo reactivo (*ex post*), cuando el daño ya ha ocurrido. Para personas menores de edad en proceso de desarrollo identitario, un enfoque únicamente reactivo resulta insuficiente. Se requieren mecanismos preventivos (*ex ante*) que eviten la materialización de los riesgos.

Considerando las particularidades de los daños aquí examinados, se propone un régimen de responsabilidad agravada y diversificada que considere:

1. Responsabilidad objetiva para desarrolladores y operadores de sistemas de IA que interactúan directamente con niños y niñas. Esta responsabilidad debería operar bajo el principio de que quien introduce un instrumento potencialmente peligroso en el mercado (especialmente cuando se dirige a menores de edad) asume responsabilidad por los daños que cause, independientemente de la demostración de culpa.
2. Responsabilidad por vigilancia y supervisión parental mejorada: Los padres o cuidadores no deberían ser responsables por no comprender la complejidad técnica de sistemas de IA. Su responsa-

bilidad debería limitarse a la supervisión razonable, complementada con obligaciones de educación digital del Estado. El énfasis debe desplazarse desde “culpar al padre/madre” hacia “responsabilizar al desarrollador”.

3. **Responsabilidad por faltas en el diseño:** Los desarrolladores deberían asumir responsabilidad por fallas en el diseño que evidentemente afectan a niños y niñas (ausencia de verificación de edad, falta de mecanismos de control parental, diseño adictivo deliberado, etc.).

4. **Responsabilidad por la debida diligencia preventiva:** No basta con responder por daños ya ocurridos. Desarrolladores y plataformas deberían estar obligados a demostrar (carga de prueba invertida) que adoptaron medidas preventivas suficientes para proteger menores.

Sin embargo, debe reconocerse con honestidad que la responsabilidad civil, por sí sola, puede resultar insuficiente como mecanismo único de tutela, pues muchas empresas de tecnología transnacionales pueden evadir responsabilidades mediante estructuras corporativas complejas o simplemente declararse insolventes; los procesos civiles pueden tomar años o décadas, mientras que el daño a niños y niñas se perpetúa; y, aunque se condene al responsable, ¿cómo se “repara” el daño causado a la identidad de un niño o niña? Pareciera no ser suficiente la compensación económica.

Por estas razones, se propone complementar el régimen de responsabilidad civil con el diseño de marcos normativos que establezcan prohibiciones, límites y obligaciones para sistemas de IA dirigidos a niños y niñas. Igualmente, sería importante incorporar obligaciones de implementar en el diseño de las herramientas mecanismos de protección (verificación de edad, control de tiempo, limitación de perfilado, prohibición de contenidos nocivos, etc.). Además, será necesario establecer programas educativos de alfabetización mediática y que reduzcan las brechas digitales, con el fin de desarrollar pensamiento crítico sobre sistemas algorítmicos, tanto en el ámbito escolar como en espacios familiares. En fin, es necesario establecer mecanismos administrativos de supervisión y sanción, como agencias de protección de datos, autoridades de defensa del consumidor u órganos especializados

con capacidad de investigar, sancionar administrativamente y ordenar medidas preventivas.

Todo esto demanda un enfoque de corresponsabilidad que involucre a múltiples actores con múltiples responsabilidades:

- Desarrolladores y plataformas: con el deber de implementar salvaguardas específicas, realizar evaluaciones de impacto en derechos de la niñez, y asumir responsabilidad por fallas en el diseño.
- Padres y cuidadores: Rol mediador en la supervisión del uso de tecnologías, con apoyo estatal mediante educación digital.
- Instituciones educativas: Responsabilidad en formar pensamiento crítico sobre tecnologías y sus implicaciones.
- Estado: Obligación de regular prospectivamente, supervisar cumplimiento, sancionar incumplimientos y promover educación digital.
- Niños y niñas: A medida que se desarrollan, capacidad progresiva de autodeterminación en sus interacciones digitales.

La identidad personal de niñas, niños y adolescentes constituye un bien jurídico fundamental cuya protección frente a los daños causados por IA no puede dejarse exclusivamente en manos de mecanismos de responsabilidad civil reactiva. Los sistemas de inteligencia artificial tienen la capacidad de interferir profundamente en procesos fundamentales de formación identitaria, mediante mecanismos de manipulación algorítmica, perfilamiento discriminatorio, construcción no consentida de identidades digitales, y exposición a contenidos nocivos. Estos daños, además, presentan una característica distintiva: pueden condicionar permanentemente la trayectoria vital de las personas, con efectos que trascienden la infancia.

Este enfoque reconoce que la autonomía no puede construirse en libertad en contextos de manipulación algorítmica. La libertad que Fernández Sessarego identificaba como inherente a la identidad personal solo puede ejercerse genuinamente cuando existe protección contra interferencias desproporcionadas. En el contexto de la IA, esa protec-

ción debe ser activa, prospectiva y centrada en derechos humanos, no únicamente en mecanismos de reparación posterior.

Solo así será posible garantizar la construcción de la identidad en condiciones de libertad, con acceso a información veraz, con protección frente a formas de manipulación, y con capacidad progresiva de autodeterminación. Este es el desafío que enfrentan los sistemas legales contemporáneos frente a la emergencia de tecnologías cada vez más sofisticadas.

## Referencias

- ÁLVAREZ, Rommy (2019). *Daños en las relaciones familiares y el derecho a la identidad en la filiación*. Santiago: Thompson Reuters.
- ÁLVAREZ, Rommy y Natalia Rueda (2022). “Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano”. *Ius et Praxis*, 28 (2): 124-144. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000200124>
- ARMAS, Elva y Violeta De Piérola (2022). “Visión normativa del derecho fundamental a la identidad del niño frente al orden de prelación de sus apellidos”. *Fides et Ratio - Revista de Difusión cultural y científica de la Universidad La Salle en Bolivia*, 24: 81-98. Disponible en [http://www.scielo.org.bo/pdf/rfer/v24n24/v24n24\\_a06.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rfer/v24n24/v24n24_a06.pdf).
- AZEVEDO, Fernando, Carmen Ferreira-Boo y Marta Neira (2024). “Narrativas no sexistas para la infancia e inteligencia artificial. Estudio de aplicaciones para una educación inclusiva”. *La Palabra*, 48. DOI: <https://doi.org/10.19053/uptc.01218530.n48.2024.17881>
- AZURMENDI, Ana, Cristina Etayo y Angelina Torrell (2021). “Sharenting y derechos digitales de los niños y adolescentes”. *Profesional de la información*, 30 (4). Disponible en <https://hdl.handle.net/10171/63987>.

- BALAGUERA, Erika, Marina García, Fredy González y María Villegas (2021). “Discurso de la Niñez Sujeto sobre la Migración Forzada”. *Ciencia y Sociedad*, 46 (4): 49-67. DOI: <https://doi.org/10.22206/cys.2021.v46i4.pp49-67>.
- BARTOLI, Fabio y Natalia Rueda (2025). “La metamorfosis: análisis jurídico de una representación literaria de la identidad familiar”. *Revista General de Derecho, Literatura y Cinematografía*, 4: 208-237.
- BATUECAS, Alfredo (2022). “El derecho a la identidad y la identidad digital”. *Anuario de Derecho Civil*, 75 (3): 923-986. DOI: <https://doi.org/10.53054/adc.v75i3.9766>.
- BEREZIN, Ana (2009). “La construcción social y cultural de la identidad”. En *Derecho a la identidad: dimensiones, experiencias y políticas públicas*. Buenos Aires: Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, 24-28. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26889.pdf>.
- BERTOLINI, Andrea (2024). *Responsabilità civile e IA*. Torino: Giappichelli.
- BODEI, Remo (2004). *Destini personali: L'età delle colonizzazione delle coscienze*. Milano: Feltrinelli.
- CHANGOLUISA, Lilia (2024). “Efectos de la Inteligencia Artificial en el Desarrollo Socioemocional de Adolescentes”. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinaria*, 8 (3): 3423-3440. DOI: [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v8i3.11565](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i3.11565)
- FAMÁ, María V. (2012). “El Derecho a la identidad del hijo concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”. *Lecciones y Ensayos*, 90: 171-195. Disponible en <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/90/fama.pdf>.
- FERNÁNDEZ, Carlos (1987). “El Derecho a la identidad personal”. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas UNMSM*, 47 (1): 584-602. Disponible en <https://revistafdcp.unmsm.edu.pe/index.php/revderunmsm/article/view/584>.

- FERNÁNDEZ, Carlos (1997). “Daño a la identidad personal”. *THEMIS Revista de Derecho*, 36: 245-272. Disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11743>.
- GALIMBERTI, Umberto (2023). *L'etica del viandante*. Milano: Feltrinelli.
- GAUDENCIO, Daiana (2021). “Daños a la identidad dinámica en el marco de violencia de género en la adolescencia”. En *XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas UNNE*. Corrientes: Universidad Nacional del Nordeste, 64-67.
- HOLLANEK, Tomasz y Katarzyna Nowaczyk-Basińska (2024) “Griefbots, Deadbots, Postmortem Avatars: on Responsible Applications of Generative AI in the Digital Afterlife Industry”. *Philosophy & Technology*, 37: 63. DOI: <https://doi.org/10.1007/s13347-024-00744-w>.
- HUSSERL, Edmund (1949). *Ideas relativas a una fenomenología pura y una filosofía fenomenológica*. Traducido por José Gaos. México: Fondo de Cultura Económica.
- HUSSERL, Edmund (1984). “La crisis de las ciencias como una experiencia de la radical crisis vital de la humanidad europea”. En *La Crisis de las ciencias Europeas y la fenomenología trascendental*. Buenos Aires: Folios Ediciones.
- JÁCOME, Verónica y Jhonatan Cárdenas (2025). “La inteligencia artificial en niños de 1 a 3 años: (edad temprana)”. *Polo del Conocimiento*, 10 (3): 915-937. DOI: <https://doi.org/10.23857/pc.v10i3.9097>.
- JONAS, Hans (1995). *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*. Barcelona: Herder.
- LÓPEZ, Marcela y Julio Kala (2018). “Derecho a la identidad personal como resultado del libre desarrollo de la personalidad”. *Ciencia Jurídica*, 7 (14): 65-76. DOI: <https://doi.org/10.15174/cj.v7i14.284>.

MIR, Elena y Ainhoa Fernández (2024). “La inteligencia artificial como herramienta educativa: un medio de empoderamiento para mujeres y niñas en entornos marginales y subdesarrollados”. En *Educación 360: Emociones, tecnología, evaluación e inclusión en la era digital*, 193-215. Madrid: Editorial Dykinson.

ORTEGA, Doris, Paula Cortina y Jesús Guarnizo (2022). “Responsabilidad familiar y estatal en los casos de reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado colombiano: principio de corresponsabilidad”. *Persona y Familia*, 11 (2): 42-64. DOI: <http://doi.10.33539/peryfa.2022.n11v2.2693>.

RUEDA, Natalia (2020). *La responsabilidad civil en el ejercicio de la parentalidad: un estudio comparado entre Italia y Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

SAIF de Preperier, Ruth (2010). “El Derecho a la identidad en el Derecho Internacional Privado”. *Foro Jurídico*, 11: 39-46. Disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18572>.

SCHAUB-THOMAS, Anne (2017). *Un cri secret d'enfant - attachement mère-enfant, mémoires précoces, séparation-abandon*. Paris: Les acteurs.

SHAWCROFT, Jane y Drew P. Cingel (2025). “There is more than one way to engage in effective media parenting: An analysis of parenting with media in four world regions and associations with adolescent well-being”. *Human Communication Research*, 51 (4): 228-241. DOI: <https://doi.org/10.1093/hcr/hqaf008>.

THIAGARAJAN, Tara, Jennifer Jane Newson y Shailender Swaminathan (2025). “Protecting the Developing Mind in a Digital Age: A Global Policy Imperative”. *Journal of Human Development and Capabilities*, 26 (3): 493-504. DOI: <https://doi.org/10.1080/19452829.2025.2518313>.

## Sobre la autora

NATALIA RUEDA VALLEJO es abogada por la Universidad Externado de Colombia. Doctora en Derecho Privado por la Università di Pisa, Italia. Es docente investigadora de la Universidad Externado de Colombia.

[natalia.rueda@uexternado.edu.co](mailto:natalia.rueda@uexternado.edu.co)

 <https://orcid.org/0000-0002-0008-1897>